



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 13/23-2024/JL-I.

• Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado).

En el expediente número 13/23-2024/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Amanda Méndez en contra de Juana Bautista Mex Escalante; con fecha 30 de septiembre de 2025, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 13/23-2024/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Amanda Méndez de la Cruz**, en contra de **Juana Bautista Mex Escalante**.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, la ciudadana **Amanda Méndez**, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de **Juana Bautista Mex Escalante**, quien reclama Indemnización constitucional, así como pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 13/23-2024/JL-I. Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaria de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordena emplazar a juicio a los demandados.

2. Análisis con perspectiva de género

Con fecha de 17 noviembre del 2023, la secretaria instructora dictó acuerdo en cuyo de acuerdo segundo reconoce la personalidad jurídica de la parte actora, en razón de que la parte actora el ciudadano Armando Méndez Cruz quien se identifica como mujer trans y prefiere que, en lo sucesivo del procedimiento, se refieran a su persona con el nombre de "**Amanda Méndez**", en atención a dicha manifestación esta autoridad considera necesario establecer los conceptos de identidad de género Transgénero o persona trans, señalados en el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y Características Sexuales:

- a) **Identidad de género.** La Corte IDH⁶² y la CIDH,⁶³ en armonía con los Principios de Yogyakarta definen la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente. Esta identidad puede o no corresponder con el sexo asignado al nacer e incluye tanto la vivencia personal del cuerpo como otras expresiones de género.
- b) **Transgénero o persona trans.** En la Opinión Consultiva OC-24/17 emitida por la Corte IDH se ha retomado que las personas trans son aquellas cuya identidad o expresión de género difiere de aquella que se adjudica típicamente al sexo que se les asignó al nacer

Por lo que, tomando en consideración la obligación de esta autoridad de Juzgar con perspectiva de género se debe aplicar los mecanismos que permitan la más amplia protección a los derechos fundamentales, en concordancia a lo establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al que el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones; el de escoger la apariencia personal; la profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente; relacionándolo al libre desarrollo de la personalidad está el derecho a la identidad personal y, particularmente el derecho a la identidad de género, el cual supone la manera en que la persona se asume a sí misma.¹

¹ Tesis: P. LXVI/2009. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. Registro digital: 165822Materia(s): Civil, Constitucional Instancia: Pleno. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7. Amparo en Revisión 1317/2017



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

En esta misma tesitura a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la parte actora de decidir autónomamente su identidad sexual y de género, esta autoridad reconoce el derecho de identidad como persona trans, para los efectos del presente juicio la parte actora **será identificada como Amanda Méndez**.

3. Emplazamiento.

Tal y como consta en la razón de notificación y cédula de notificación de fecha 17 y 21 de noviembre de dos mil veintitrés, que obran en las fojas 26 a 27 de los autos del presente expediente, la parte demandada **Juana Bautista Mex Escalante**, fue emplazada a juicio.

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero del 2024, la Secretaría Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la persona física la demandada **Juana Bautista Mex Escalante**, reconoció personalidad a su apoderado jurídico **el Licenciado Raúl Enrique Mex Matu**, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

4. Recepción de escrito de Réplica.

Con fecha 28 de febrero del 2024, la parte actora por conducto de su apoderada jurídica, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

El Secretario Instructor, con fecha de 5 marzo del 2024 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

5. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 11 de julio del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 15 de marzo del 2024, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el día lunes 28 de octubre del 2024 a las 10:00 horas.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar celebrada con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro a las diez horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- **Reconocimiento de identidad de género.** En el minuto 11:15 de la audiencia preliminar se establecieron las medidas para garantizar los derechos fundamentales de las partes, con relación a la ciudadana Amanda Méndez se aplicó el protocolo para juzgar con perspectiva de orientación sexual en su identidad de género². Para los efectos del procedimiento la parte demandada en sus escritos y manifestaciones deberá referirse a la parte actora como la ciudadana Amanda Méndez.
- **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- **Etapas de fijación de la Litis.** Determinar la existencia de la relación laboral de las partes.
- **Etapas de admisión y desechamiento de pruebas.**
Pruebas de la parte actora:
 - Prueba confesional número 1 a cargo de la ciudadana Juana Bautista Mex Escalante, se admite y será valorada al momento de emitir sentencia.
 - Inspección ocular número 2, consistente en los documentos del periodo 26 de junio del 2022 al 05 de junio del 2023, se admite dicha prueba será valorada al momento de emitirse la sentencia.

2 Tesis aislada: VII.2º.C.58 K, en materia constitucional, común, civil, ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ORGANOS JURISPRUDENCIALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LA DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTAN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUELLOS.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- La prueba documental pública número 3, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y se ordena girar oficio a dicha institución, requiriéndole la información en materia de prueba.
- Documental privada número 4 y 5, consistente en impresión de fotografía, se admiten y se valoraran al momento de emitir sentencia.
- Prueba documental privada número 7, consistente en copia simple de ambos lados de la credencial de elector de la parte actora, se admite y dicha prueba será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- La prueba testimonial número 7 a cargo de los CC. Julio Cesar Pérez Martínez, José Gilberto Lara Cervera y Gabriel Guadalupe Bolívar Rea, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Pruebas de la parte demandada:

- Confesional número 1 a cargo de Amanda Méndez
- La prueba documental número 2, consistente en informe a rendir por el juzgado primero de lo civil del primer distrito del estado de Campeche en el expediente 321/21-2022/1CI
- Documental pública número 3, consistente en 18 copias fotostáticas del escrito de fecha 31 de octubre del 2023, escrito de ofrecimiento y apelación, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial número 4 a cargo de los ciudadanos Candelaria Aguayo Herrera y Rubí del Jesús Moguel Herrera, se admite y será valorada al momento de emitirse la sentencia.
- Tanto las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ambas son admitidas.

Pruebas de la parte demandada: ofrecidas en la contrarréplica:

- Documental pública, consistente en el Informe a rendir por el servicio de administración tributaria, se desecha
- Documental pública consistente en Informe a rendir por el IMSS, se desecha.

2. Audiencia de juicio de fecha veinte de junio del dos mil veinticinco.

Con fecha 20 de junio de 2025 se llevó a cabo la audiencia y se les tuvo a las partes por rindiendo sus alegatos, así mismo se turnó para el dictado de sentencia.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículos 523 fracción XI, 529, 604 primer párrafo, 698 primer párrafo, 700 todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente conflicto laboral.

II. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha siete de septiembre de 2021 a las 10: 30 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- Determinar si la relación que existió entre Amanda Méndez de la Cruz y Juana Bautista Mex Escalante fue de carácter civil mediante contrato de arrendamiento o se trata de una relación laboral.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

1. **Desahogo de la Confesional a cargo de la ciudadana Juana Bautista Mex Escalante**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio del año en curso, a partir del minuto 9:48 de la videograbación, no favorece a su oferente, pues la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. **Inspección Ocular**, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025, a partir del minuto 10:07 de la videograbación, favorece a su oferente, pues al quedar acreditada la naturaleza de la relación jurídica que existió entre Amanda Méndez de la Cruz y Juana Bautista Mex Escalante, la cual es de índole laboral, acorde a lo establecido en los numerales 804 y 784 de la legislación laboral se actualiza la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos materia de la prueba. Dado que, no fueron exhibidos, surten plenos efectos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar y, por tanto, se declararon presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora trata de probar, salvo que sean contrario a la ley de la materia. De conformidad con lo establecido en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.
3. **Documental Pública 3**, consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049001/400 100/566-Lab/20244, de fecha 5 de diciembre de 2024, al cual por ser una documenta pública en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, se le concede pleno valor probatorio y resulta idóneo para acreditar que durante el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, la parte actora Amanda Méndez de la Cruz no fue inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como se expondrá en la presente sentencia.
4. Documentales Privadas 4 y 5 consistentes en fotografías, las cuales obran a fojas 014 a 016 de los autos, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad, esta autoridad en términos del numeral 776 de la ley laboral determinar concederles pleno valor probatorio por estar relacionadas con los medios de pruebas desahogadas en el presente procedimiento, tales como la prueba testimonial ofertada por la parte actora, pues se muestra la relación existente entre las partes, la convivencia con la familia de la demandada lo cual en consecuencia lógica de la prestación del servicio, pues este tipo de actividad laboral no impone beneficios económicos al demandado sino promueve el bienestar y la cercanía de la relación.
5. **Testimoniales, a cargo de los ciudadanos María Isabel Pech Manzanilla, José Gilberto Lara Cervera y Gabriel Guadalupe Bolivar Rea**, desahogada en audiencia de juicio, favorece a su oferente por las razones que se exponen en la presente sentencia para acreditar la existencia de la vinculo laboral. Cabe mencionar que, en la audiencia declaró la testigo Maria Isabel Pech Manzanilla en sustitución del testigo Julio César Pérez Martínez.
6. **Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen a la oferente y adquieren valor probatorio conforme a las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

b) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina:

1. **Confesional**, a cargo de la actora Amanda Méndez de la Cruz desahogada en la audiencia de juicio. No favorece a su oferente, pues la absolvente negó los hechos que le fueron preguntados, tal y como se explica en los considerandos de la presente sentencia.
2. **Documental Pública 2 y 3** consistente en copias certificadas del expediente 321/21-202/1C1 tramitado ante el Juzgado Primero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, así como del Recurso de Apelación interpuesto, las cuales en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo al ser documentales públicas, se les concede valor probatorio. Favorece parcialmente a su oferente por las razones que se indican en la presente sentencia.
3. Testimonial 4 a cargo de Candelaria Aguayo Herrera y Rubí del Jesus Moguel Herrera, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025,, no favorece a su oferente por las razones que se señalan en la presente sentencia.
4. **Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** No favorecen al oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. RAZONES DE CONDENA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

4.1. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora Amanda Méndez de la Cruz y Juana Bautista Mex Escalante, por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó la relación de trabajo para con la parte actora y alegó que entre ellas existió un contrato de comodato para uso de casa habitación, motivo por el cual,



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

corresponde a la parte ciudadana Juana Bautista Mex Escalante demostrar su inexistencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.5o.T. J/11, de rubro: **RELACION DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA.**³

4.2 Compatibilidad del contrato de comodato y la existencia de la relación laboral.

En la sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, dictada en el expediente número 321/21-2022/1C-I, la cual fue confirmada en el Recurso de Apelación tramitado ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche en el Toca 89/23-2024 S.C., quedó acreditado la existencia del contrato de comodato que existió entre las partes; sin embargo, esto no es determinante ni suficiente para justificar su excepción, pues ambos contratos (laboral y civil) pueden coexistir pues no son excluyentes. Funda lo anterior, el criterio de la tesis en materia civil laboral de la Cuarta Sala, de rubro: **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, NO EXCLUYE QUE JUNTO A EL COEXISTA UN CONTRATO DE TRABAJO**, con registro digital 366133, el cual en términos del numeral 17 de la legislación laboral resulta aplicable por regular un caso semejante.

Además, es importante analizar si en el caso que nos ocupa, la parte actora se encuentra dentro de una relación de trabajo simulada la cual en términos del artículo 5 fracción XIV de la legislación laboral pues el uso del comodato en un contexto laboral puede ser cuestionado si se demuestra que la entrega del bien fue en realidad una forma encubierta de remuneración o si el contrato de comodato no refleja la realidad de la relación laboral, lo cual podría llevar a considerar que existe un vínculo laboral de fondo. Motivo por el cual, esta autoridad procedente a analizar si en el caso que nos ocupa se acreditan los elementos de la relación laboral.

4.3 Análisis sobre la existencia de la relación laboral.

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.⁴

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁵

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de la relación de trabajo, a través de la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos María Isabel Pech Manzanilla, José Gilberto Lara

3 Jurisprudencia I.5o.T. J/11, en materia laboral, **RELACION DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRON CUANDO AFIRMA QUE ES DE OTRA NATURALEZA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 379, registro digital 200855.

4 Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, abril de 1992.

5 Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Cervera y Gabriel Guadalupe Bolivar Rea, prueba ofrecida por la parte actora, desahogada en la audiencia de juicio de fecha 20 de junio de 2025, a partir del minuto 10:30 de la videograbación, en la cual todos fueron coincidentes en señalar a la ciudadana Juana Bautista Mex como patrona de Amanda Méndez de la Cruz, así como la realización de actividades de "sirvienta", "empleada doméstica" relativas a las actividades propias de las personas trabajadoras del hogar así como el cuidado de dos adultos mayores familiares de la parte demandada, como a continuación se transcribe:

Testimonial a cargo de María Isabel Pech Manzanilla a partir del minuto 10:30 de la videograbación.

Abogado de la parte actora: ¿Que diga la testigo si sabe donde trabajaba Amanda?

Testigo: Si... cuando yo la conocí realmente pues no sabía, ahí hicimos ...plática por la cuestión del concurso...yo la deje de ver un parte de años, pero... cuando me la vuelvo a encontrar porque yo trabajé en ese entonces del área de carnaval del ayuntamiento me la encontré me platica que está trabajando con una amiga, me comenta que había conocido, pues como sirvienta, es la palabra, pues hacia la limpieza se entendía de las cuestiones del hogar, así como cuidaba a unos familiares de esta persona.

Abogado de la parte actora: ¿conoce el domicilio donde trabaja Amanda?

Testigo: Si

Abogado de la parte actora: ¿Conoce quien era el patrón de Amanda?

Testigo: En ese entonces propiamente no lo conocía, si sabia como se llamaba porque me lo había comentado era la señora Juana Mex, sino hasta que la visitó en una ocasión, de vista.

Testimonial a cargo de José Gilberto Lara Cervera a partir del minuto 10:43 de la videograbación.

Abogado de la parte actora: ¿Qué diga el testigo si conoce a Amanda Méndez de la Cruz?

Testigo: Si

Abogado de la parte actora: ¿Qué diga el testigo si conoce donde laboró Amanda?

Testigo: Si

Abogado de la parte actora: ¿Dónde?

Testigo: La calle Brasil entre Tamaulipas y Veracruz, barrio de Santa Ana.

Abogado de la parte actora: ¿Sabe usted quien era su patrón?

Testigo: La señora acá presente, la señora Juana Bautista Mex Escalante.

Abogado de la parte actora: ¿Qué diga el testigo cual era el puesto o cargo que desempeñaba Amanda?

Testigo: Empleada doméstica

Testimonial a cargo de Gabriel Guadalupe Bolivar Rea a partir del minuto 10:55 de la videograbación:

Abogado de la parte actora: ¿Qué diga el testigo si conoce donde laboró Amanda?

Testigo: Si, si la conozco.

Abogado de la parte actora: ¿Dónde?

La calle Brasil entre Tamaulipas y Veracruz, barrio de Santa Ana.

Abogado de la parte actora: ¿Qué diga el testigo si sabe donde laboró la ciudadana Amanda?

Testigo: Así es

Abogado de la parte actora: ¿Dónde trabajo?

Testigo: En calle Brasil a un costado donde ella vive.

Abogado de la parte actora: ¿Conoce el puesto que desempeñó la ciudadana Amanda?

Testigo: Ayudaba a limpiar la casa y cuidaba a dos adultos mayores.

Abogado de la parte actora: ¿Conoce quién era el patrón de la ciudadana Amanda



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Testigo: La señora Bautista

Esta autoridad determina conceder pleno valor probatorio a los testigos mencionados, pues sus dichos fueron coincidentes en señalar las actividades laborales que realizaba Amanda, las cuales en cuadran a las actividades descritas en el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, pues los testigos manifestaron que realice actividades de cuidado, aseo, asistencia o cualquier otra actividad inherente al hogar en el marco de una relación laboral que no importe para la persona empleadora beneficio económico directo, pues no solo identificaron y señalaron a la ciudadana Juana Bautista Mex Escalante, sino que sus respuestas son uniformes, congruentes y coincidentes⁶ entre sí y, con la declaración de la ciudadana Maricela Medina Vázquez, quien fue testigo en el juicio civil, tal y como se aprecia en la foja 260 del Tomo II del expediente, en la cual la citada testigo ante la Jueza Civil bajo protesta de decir verdad declaró lo siguiente:

A LA PREGUNTA NÚMERO TRES DIJO: DESDE HACE APROXIMADAMENTE COMO VEINTE AÑOS, LA SEÑORA LO INVITA A PASARSE A VIVIR AHÍ PARA CUIDAR A SUS PAPÁS, ...

A LA PREGUNTA NUMERO SEIS DIJO: PORQUE CONSTANTEMENTE CONVIVIMOS...HE VISTO TODO LO RELATIVO A LOS HECHOS QUE HE COMENTADO Y EN ALGUNAS OCACIONES CUANDO IBAMOS A VISITARLO TENÍA SU LETRERO QUE SE ENCONTRABA EN LA CASA DE LA SEÑORA JUANA ATENDIENDO A LA MAMÁ Y AL ESPOSO DE LA SEÑORA JUANA.

De cuya declaración se obtiene que Amanda Méndez de la Cruz se dedicaba al cuidado del esposo y la madre de la hoy demandada, Juana Bautista Mex Escalante. Asimismo, en el desahogo de su confesional Amanda Méndez de la Cruz manifestó:

JUEZA: ¿CUALES ERAN TUS ACTIVIDADES?, ¿CUANDO TE CONTRATO?, ¿QUIEN TE CONTRATO PARA EL CUIDADO DE LAS 2 PERSONAS?

AMANDA: LA SEÑORA JUANA BAUTISTA ME CONTRATA PARA LABORES DEL HOGAR, ENTONCES COMO TENIA A SU MADRE EN ESTADO VEGETAL, ELLA ME HACE CARGO DE LA MADRE, YO TENIA QUE SUBIRLA, BAJARLA DE LA HAMACA, SUBIRLA PARA BAÑARLA E INCLUSO, COMO NO LO VOY A RECORDAR, AQUÍ PRESENTE QUE DIOS LA PERDONE, QUE DECIA DELANTE DE SU MADRE, ME TIENES (GROSERIA), PORQUE SOY YO LA QUE PAGO LA COMIDA, LA QUE LA TRAIGO Y TODAVIA TE LA DOY Y NO LA QUIERES COMER, ME TIENES (GROSERIA) LE DECIA A SU PROPIA MADRE EN LA HAMACA TIRADA Y ERA YO QUE LE DECIA NO SEÑORA PERMITEME YO SE LO VOY A DAR, ASI TRATABA A SU MADRE Y SE LO DIGO EN SU CARA, ENTONCES ASI ERAN LOS CUIDADOS DE SU MADRE QUIEN ESTABA EN ESTADO VEGETAL. ENTONCES SU ESPOSO TAMBIEN ESTABA QUE TARDO QUINCE (15) AÑOS EN DISCAPACIDAD AUTOMOTRIZ Y ERA YO IGUAL QUIEN LE HACIA MANDADOS, LE AYUDABA YO A CARGARLO PARA QUE SE BAÑARA, LLEVARLO AL DOCTOR TODOS LOS CUIDADOS, COMPRAR LOS MEDICAMENTOS Y EL SEÑOR FALLECIO PRIMERO Y LUEGO LA MAMA. ENTONCES FALLECIENDO ELLOS, ELLA DIJO, NO TE NECESITO (NO SE CUALES FUERON LAS IDEAS O PENSAMIENTOS) FUE QUE ELLA TERMINO LA RELACION LABORAL SIN NINGUNA EXPLICACION

JUEZA: ¿RECUERDAS LAS FECHAS EN QUE FALLECIERON LAS PERSONAS?

AMANDA: SU ESPOSO FALLECIO EL 10 DE DICIEMBRE (TIENEN ENTRE 14 Y 15 AÑOS APROX), LA MAMA TENDRA UN APROXIMADO DE 7 U 8 AÑOS DE FALLECIDOS, FUE ANTES DE LA PANDEMIA.

(no recuerda fechas exactas)

JUEZA. COMO HAS ESCUCHADO TAMBIEN EN ESTA SALA LA C. JUANA DIJO QUE HABIA UNA RELACION DE AMISTAD Y NO LABORAL >

AMANDA: ELLA HA NEGADO CON TAL DE NO ENFRENTARSE A LO QUE ELLA ME DEBIO HABER DADO COMO TRABAJADORA, ENTONCES ELLA FUE LA QUE ME CONTRATO, (NO ME CONTARTO NI SU ESPOSO, NI SU HERMANO), MAS QUE ELLA, PORQUE ELLA TRABAJABA COMO MAESTRA Y NO HABIA QUIEN SE QUEDARA CON SUS ENFERMOS QUE ERA SU ESPOSO Y SU MAMA.

Esta jueza, al escuchar la confesional de Amanda por estar presente en la audiencia en cumplimiento al principio de intermediación contenido en los numerales 685 y 720, y acorde a los principios contenidos en el artículo 841 verdad

6 Jurisprudencia I.6o.T. J/18, en materia laboral, **PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO**, Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2006563.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, se determina la veracidad de las declaraciones de Amanda, pues proporcionó datos muy particulares de sus actividades de cuidado de los adultos mayores, explicó quién de los dos murió primero, los conflictos al interior de la familia derivados del cuidado de la madre de la ciudadana Juana, es decir, proporcionó hechos acordes a la realidad de una persona trabajadora del hogar, especialmente después de que al fallecer las personas a las cuales cuidaba, la prestación de sus servicios dejó de ser necesaria, lo anterior, en relación a la tesis XXX.2o.1 L, de rubro **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.**⁷

Por tanto, a juicio de esta autoridad quedó acreditado plenamente la existencia de la relación de trabajo entre Amanda Méndez de la Cruz y Juana Bautista Mex Escalante, sin que exista prueba que se contraponga, pues aun cuando la patronal demandada ofertó testimoniales para acreditar su excepción, esta no le favorece, pues la testimonial de Candelaria Aguayo Herrera no es fiable debido a que se encuentra viciada de parcialidad con motivo del vínculo de parentesco existente entre la testigo y el hermano de la hoy demandada, pues la testigo mintió ante esta jueza pues al preguntarle en sus generales previo al inicio de la declaración como lo indica el artículo 815 fracción II de la Ley Federal del Trabajo si tiene algún vínculo de parentesco o consanguinidad con la oferente de la prueba, respondió que ninguno tal y como puede apreciarse a partir del minuto 11:22 de la videograbación; sin embargo, a las **repreguntas** formuladas por la parte actora respondió:

Abogado de la parte actora: ¿Su pareja es Francisco Mex?

Testigo: Si

Jueza: ¿Qué relación hay entre Francisco Mex con la parte demandada?

Testigo: Es su hermana, pero yo no tengo, bueno vivo con él.

De las repreguntas se obtiene la existencia de un vínculo de parentesco político, pues es cuñada de la parte demandada, lo cual demuestra el interés de favorecer a Juana Bautista Mex Escalante, tal y como lo realizó en el juicio civil, pues como se observa a foja 276 de expediente civil 321/21-2022/JL-I, también declaró en favor de la hoy patrona demandada. Dado que, la prueba fue ofrecida en forma colegiada, este Tribunal no puede valorar la declaración de Rubí de Jesús Moguel Herrera como testigo singular en los términos del numeral 820 de la legislación laboral en cita, debido a que no cumple con los requisitos citado en el artículo en comento.

Así pues, al no existir prueba que desvirtúe la existencia de la relación laboral se declara que la relación existente entre Amanda Méndez de la Cruz y Juana Bautista Mex Escalante es de naturaleza laboral, cuyas actividades pertenecen al trabajo especial del Capítulo XIII denominado "Personas Trabajadoras del Hogar" expuestas en el artículo 331 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, declara cierto que, fue despedida en forma injustificada en los términos narrados en su demanda.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA

Es importante precisar que, las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando esta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas.⁸

En ese sentido, se declara cierto que la parte actora con motivo de las actividades laborales como "Trabajadora del hogar" percibía un salario semanal de \$1,750.00, equivalente a \$250.00 diarios.

Ahora bien, dado que se trata de un trabajo especial, acorde a la Tabla de salarios mínimos profesionales publicada por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en el año 2023, se muestra en el punto 56 la actividad de la persona trabajadora del hogar, la cual tiene asignado un salario mínimo profesional de **\$225.50 diarios**. Así pues, el salario base diario percibido por la actora se encuentra ajustado a las reglas protectoras del salario contenidas en el numeral 335 de la legislación laboral.

7 Tesis XXX.2o.1 L (11a.), en materia laboral, **PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. PROCEDE SU VALORACIÓN BAJO EL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, octubre de 2021, Tomo IV, página 3831, registro digital 2023709.

8 **RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR.**

Tesis (A): TCC, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Sexta Parte, Séptima Época, página 57, registro digital 255354.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, se declara infundada la prestación reclamada en la letra J del capítulo de prestaciones de la demanda, pues el salario mínimo profesional de \$312.41 reclamada, únicamente rige para la zona libre de la frontera norte. Se absuelve a la ciudadana Juana Bautista Mex Escalante del pago de las diferencias salariales reclamadas.

5.1 Reclamo de las prestaciones contenidas en el artículo 334 de la Ley Federal de Trabajo descritas en la letra K del apartado de prestaciones de la demanda.

La parte actora reclamada el pago de la cantidad \$28,506.50 por concepto de diferencia del 25% contemplado en el artículo 334 de la ley laboral por concepto de alimentos, por el último año de prestación de servicios.

El artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Las personas empleadoras **garantizarán en todos los casos los alimentos para las personas trabajadoras del hogar.**

En aquellos casos en los que la persona trabajadora resida en el domicilio donde realicen sus actividades les será garantizada además de los alimentos, la habitación.

Salvo lo expresamente pactado, **la retribución del trabajador del hogar comprende**, además del pago en efectivo, **los alimentos** y la habitación. Para los efectos de esta Ley, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo.

El salario a que tienen derecho podrá efectuarse a través de transferencia bancaria o cualquier otro medio de pago monetario legal, con el consentimiento de la persona trabajadora del hogar interesada.

De acuerdo con el numeral antes transcrito, dentro de las obligaciones patronales contenidas en favor de las personas trabajadoras del hogar se encuentra el otorgamiento y pago de la prestación de alimentos y habitación. Por cuanto, a la habitación en autos consta que le fue prestaba en comodato la vivienda materia de litis del juicio civil; sin embargo, no se advierte indicios por cuanto a que le fuese cubierto la prestación de alimentos, motivo por el cual al ser un derecho irrenunciable en términos del numeral 33 de la legislación laboral se declara procedente su pago.

De acuerdo con párrafo tercero del numeral 334 de la ley laboral, los alimentos y habitación se estimarán equivalentes al 50% del salario que se pague en efectivo, es decir, los alimentos corresponden al 25%.

Al respecto, si el salario diario percibido por la parte actora es de \$250.00, el 50% es equivalente a la cantidad de \$125.00. En consecuencia, el 50% de éste último importe es de \$62.50. Es decir, por concepto de alimentos corresponde la cantidad de \$62.50.

Por el último año de prestación de servicios le asiste a la parte demandante el derecho al pago por la cantidad de \$22,812.50 por concepto de alimentos, cantidad que se obtiene de multiplica la cantidad de \$62.50 por los 365 días del año.

5.2. Importe de la indemnización Constitucional reclamada en la letra A del capítulo de prestaciones de la demanda.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$22,500.00**

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$250.00** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

5.3. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido reclamados en la letra E, del capítulo de prestaciones.

De acuerdo a los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir del día **5 de julio de 2023**, fecha en que fue despedida injustificadamente del trabajo, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **5 de julio de 2023** - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años diez meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$250.00 salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$91,250.00**.

5.4. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (\$250.00), el cual arroja un total de \$112,500.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$2,250.00**, cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

De modo que, por los 14 meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de **\$31,500.00**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

5.5 Prima de Antigüedad reclamada en la letra D del capítulo de prestaciones.

De acuerdo a las pruebas desahogadas en el juicio, especialmente a través de la prueba testimonial ofertada por la parte actora, así como de la prueba documental pública 2 de la demandada, quedó acreditada que con fecha 26 de junio de 2022 inició la prestación de sus servicios para con la demandada.

El artículo 162^º fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que sean separados de su empleo. En el caso que nos ocupa, quedó acreditado que Amanda Méndez de la Cruz fue despedida con fecha 5 de julio de 2023.

De la fecha de inicio de la relación laboral -26 de junio de 2002- al día del despido -5 de julio de 2023-, la actora generó una antigüedad de 21 años.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar los 21 años de antigüedad de la parte actora por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora el pago equivalente a 252 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo profesional vigente al 2023 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$225.50; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$451.00.

El salario diario que percibió la parte actora al momento del despido -\$250.00- no excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio.

Así pues, si los 252 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$250.00, como resultado nos arroja el importe total de **\$63,000.00**.

Se condena, a la demandada a pagar a Amanda de la Cruz Méndez el pago de **\$63,000.00 por concepto de prima de antigüedad.**

5.6 Reclamo de pago de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional reclamado en la letra B.

Se declaran fundadas las acciones ejercitadas por la parte actora, señaladas en el capítulo de prestaciones de su demanda, consistentes en el pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional al 25%.

Acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar el disfrute y pago de las vacaciones y pago de la prima vacacional.

En el caso que nos ocupa, la demandada no acreditó el otorgamiento y pago de las vacaciones.

Es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 26 de junio de 2002. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 21 meses al momento del despido injustificado.

En el presente juicio, la parte demandada no demostró haber otorgado el disfrute y pago de las vacaciones correspondientes al vigésimo año de prestación de servicios generado en el año 2022 así como al vigésimo primero (2023), tal y como quedó demostrado a través de la prueba de inspección ocular, pues no se exhibieron los documentos descritos en los artículos 784 fracción X y 804 fracción IV de la ley laboral, y como consecuencia de la omisión, conforme a lo prescrito en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley se declara cierto el adeudo.

El artículo 334 Bis. - Las personas trabajadoras del hogar contarán con las siguientes prestaciones conforme a las disposiciones de la presente Ley y estarán comprendidas en el régimen obligatorio del seguro social:

- a. Vacaciones;
- b. Prima vacacional;
- c. Pago de días de descanso;
- d. Acceso obligatorio a la seguridad social;
- e. Aguinaldo; y
- f. Cualquier otra prestación que se pudieren pactar entre las partes

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

9 Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios. Después del cuarto año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios

Por concepto de **vacaciones correspondientes al año vigésimo año de prestación de servicios (2022)** acorde al numeral antes transcrito vigente y aplicable al momento en que se generó el derecho, le asiste el derecho al pago de un total de 20 días de vacaciones; los cuales al ser multiplicados por el salario diario de \$250.00, arroja la cantidad de \$5,000.00.

En términos del numeral 334 bis letra b, 336 bis y 80 de la legislación laboral, por concepto de prima vacacional le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$1,250.00.

Ahora bien, con respecto al **vigésimo primer año prestación de servicios (2023)** es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.

A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al vigésimo primer año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia.

Al respecto por los 21 años de antigüedad le asiste el derecho a un total de 28 días de vacaciones, los cuales al ser multiplicados por el salario de \$250.00 arroja un total de \$7000.00. Por concepto de **prima vacacional** le asiste el derecho al pago de la cantidad de \$1,750.00.

Se condena a la demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional antes descritas.

5.7. Se condena al pago de Aguinaldos reclamados en la letra C del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se condena a la demandada al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondientes al año 2022 y parte proporcional del año 2023, pues la demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2021 no exhibió los documentos relativo al pago de la prestación de aguinaldos cuya obligación se encuentra contenida en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los preceptos 805 y 828 de la citada legislación y se declara presuntivamente ciertos.

En tal sentido, siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento, resulta procedente su condena. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, por cuanto al año 2022 se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$3,750.00** cantidad derivada de multiplicar los 15 días anuales relativos a esta prestación por el salario de \$250.00 acreditado en juicio.

Por la parte proporcional del año 2023, por haber laborado del 1° de enero al 5 de julio de 2023 (214 días), le asiste el derecho a un total de 8.7 días, los cuales al ser multiplicados por la cantidad de \$250.00, salario diario de demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja un total de \$2,175.00.

Se condena a la demandada a pagar los aguinaldos relativos al año 2022 y parte proporcional 2023 en las cantidades descritas con antelación.

5.8. Por cuanto a las prestaciones reclamadas en las letras G e I, relativas a la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social.

Acorde a lo establecido en los artículos 2, segundo párrafo y 337 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a la demandada Juana Bautista Mex Escalante proceda a inscribir en forma retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Amanda Méndez de la Cruz, a partir del día 2 de julio de 2019, fecha en que entró en vigor el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, cuando la relación laboral haya iniciado con anterioridad a esa fecha, al día 5 de julio de 2023, fecha en que fue despedida en forma injustificada. Lo anterior con base en la tesis I.5o.T.6 L, en materia común, laboral, **DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL HOGAR. LOS LAUDOS QUE EMITAN LAS JUNTAS Y LAS SENTENCIAS DE AMPARO QUE DECLAREN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE LAS EXCLUÍA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, DEBEN PREVER COMO EFECTO LA CONDENA A LA INSCRIPCIÓN Y AL PAGO DE CUOTAS A CARGO DE LA PARTE PATRONAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DESDE LA ENTRADA EN VIGOR DEL DECRETO DE LAS REFORMAS LEGALES QUE REPARARON DICHA VIOLACIÓN**, Semana Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2024524, cuyo criterio jurídico establece:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los laudos que emitan las Juntas y las sentencias de amparo que declaren la inconstitucionalidad del artículo 13, fracción II, de la Ley del Seguro Social, con posterioridad a la regulación legal del derecho humano a la seguridad social de las personas trabajadoras del hogar, deben prever como efecto la condena a la inscripción y al pago de cuotas a cargo de la patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en la inteligencia de que dicha condena debe retrotraerse y aplicarse en forma limitada, pues debe operar solamente desde la entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de la Ley del Seguro Social en la materia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 2019, cuando la relación laboral haya iniciado con anterioridad a esa fecha.

La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización de \$250.00, toda vez que, no existe constancia en autos que demuestre que la parte actora se encontraba inscrita ante el régimen obligatorio de la seguridad social como trabajadora, como es su carga procesal de los demandados.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁰

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

5.9 Se absuelve de la nulidad de todos y cada uno de los documentos que contengan renuncia al trabajo o renuncia de derechos, y de documentos apócrifos reclamados con la letra H.

Resulta improcedente este reclamo tomando en consideración que la parte actora no acreditó haber sido objeto de renuncia de derechos por haber firmado documentos sin consentimiento, cabe señalar que las pruebas documentales que fueron ofrecidas por la demandada no fueron objetadas bajo esa óptica particular de nulidad por el actor. En consecuencia, no es procedente hacer determinación alguna respecto a esta reclamación.

5.10 Jornada Extraordinaria reclamada en la letra L del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto 3 del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

¹⁰ **Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.)**, en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.



"2025, Año de la mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

A). Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 8:00 a las 18:00 horas de martes a domingo, siendo el lunes su día de descanso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.¹¹

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Conforme a la presunción legal contenida en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, se determina que se le adeuda a la parte actora el importe de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$250.00, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$31.25.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$31.25 más \$31.25, siendo un total de \$62.50 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$62.50, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$29,250.00**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$29,250.00 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la prueba de inspección ocular, sin embargo, aun cuando se le aplicaron los apercibimientos a la parte demandada por la omisión de exhibir los documentos, se generó en favor de la parte actora la presunción legal de ser ciertos los hechos acordes a los términos de la legislación laboral. Así pues, esta autoridad valoró en su favor la presunción de que laboró las primeras

11 TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

nueve horas extras semanales en favor de la demandada sin que le fueron cubiertas y, por ende, se condenó a los patrones a su pago.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Amanda Méndez de la Cruz**, acreditó parcialmente sus acciones. Las demandada **Juana Bautista Mex Escalante** no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Juana Bautista Mex Escalante**, a pagar a la parte actora la **Indemnización Constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Juana Bautista Mex Escalante**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la **parte actora** y a los demandada **Juana Bautista Mex Escalante**, por medio de estrados o boletín electrónico. En términos del numeral 3 Ter fracción VII de la Ley Federal del Trabajo se corre traslado de la sentencia emitida en el presente juicio, de manera que puede comparecer a las instalaciones del juzgado laboral en horario hábil a fin de que se entregue copia de la misma.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de octubre del 2025.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR